

JUZGADO VEINTIDOS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia	Tutela Nro. 003
Accionante	José Ignacio Quintero C.C. Nro. 70'160.983
Accionada	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
Radicado	No. 05001 31 05 022 2021 00509 00
Instancia	Primera
Sentencia	Unificada Nro. 004
Temas	Derechos de la población víctima del conflicto armado colombiano
Decisión	CONCEDE amparo constitucional

En la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política, se resuelve la Acción de Tutela promovida por **José Ignacio Quintero**, identificado con la C.C. Nro. **70'160.983**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o quien haga sus veces.

1. ANTECEDENTES

A través del presente trámite de amparo constitucional, **José Ignacio Quintero** pretende que la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** le responda su derecho de petición y le pague la indemnización o reparación administrativa a la que, en su sentir, tiene derecho.

Como fundamento de su pretensión adujo ser víctima del conflicto armado interno, por lo que radicó un derecho de petición el 26 de agosto de 2021 por medio del cual solicitó información puntual y concreta sobre la reparación por vía administrativa, sin que haya recibido ninguna respuesta.

2. TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, poniendo en conocimiento de la entidad tutelada dicho proveído y solicitándole un pronunciamiento sobre los hechos de la tutela en el término de dos días hábiles.

3. RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, el jefe de la oficina asesora de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** dio respuesta a la acción de amparo constitucional, aceptando la petición radicada por **José Ignacio Quintero** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización por reparación administrativa.

Afirmó que, para el caso concreto,

- 1. JOSE IGNACIO QUINTERO** interpuso derecho de petición, el cual solicitó el pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **secuestro**.
- La Unidad brindó respuesta a derecho de petición mediante la comunicación



202172029389201 Fecha 06 de septiembre de 2021.

4. JOSE IGNACIO QUINTERO interpuso acción de tutela en contra de esta Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales, solicitando el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado.

5. Posteriormente la Unidad para las Víctimas emitió respuesta alcance a derecho de petición bajo radicado **202172039017291** de 16 de diciembre de 2021.

(...)

...con el fin de dar respuesta a lo solicitado por el señor **JOSE IGNACIO QUINTERO**, le informamos que el accionante elevó solicitud de indemnización administrativa el **8/27/2021**, con número de radicado **4895908** fecha en la que se le informó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de la solicitud.

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019², el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del **Método Técnico de Priorización**.

Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el **Método Técnico de Priorización** es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el análisis objetivo de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa.

Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Allegó copia de la Comunicación No. 20216020088313 de fecha 16 de diciembre de 2021 y dirigidas a **José Ignacio Quintero** a la dirección de correo electrónico janerjairasesoria40@gmail.com anunciada en el libelo de tutela, solicitando se denegara la acción impetrada por presentarse un hecho superado.

6. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la



protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. Asunto a Resolver

José Ignacio Quintero promovió Acción de Tutela en contra de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, pretendiendo que se le ordene dar respuesta de fondo al derecho de petición que radicó tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización o reparación administrativa.

4.3. Población Desplazada como Sujetos de Especial Protección Constitucional

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha reconocido a la población víctima de desplazamiento forzado como sujetos que merecen una especial protección constitucional. Y es que “(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad (...). Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social (...)”. (Sentencia de Tutela 585 de 2006)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el fallador tiene la obligación de realizar un estudio especial y juicioso de las demandas presentadas por la población víctima de desplazamiento forzado, las cuales en su mayoría están dirigidas a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado, quien no puede exigirle a este grupo poblacional trámites no contemplados en la Ley y que sean un obstáculo para su protección (Sentencia de Tutela 112 de 2015).

Adicionalmente ha dicho la Corte, que cuando la solicitud de amparo busca proteger los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, pues debido a la condición de vulnerabilidad que ostenta este grupo poblacional, exigirle que acuda a los mecanismos ordinarios para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar complejo, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así se ha señalado, entre otras sentencias, en las Sentencias de Tutela 211 de 2015, 655 de 2014, 950 de 2013, 356 de 2011 y 068 de 2010.

4.4. Del Derecho de Petición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, “(...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”. Disposición que restringe en el Legislador la facultad de reglamentar el ejercicio del derecho de petición frente a organizaciones privadas, con el fin de garantizar los derechos fundamentales.



Es reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de que el Derecho de Petición es fundamental, tiene aplicación inmediata y un carácter instrumental, en la medida en que a través de éste se garantiza la efectividad de otros derechos fundamentales como el de información, participación política, libertad de expresión, salud, seguridad social, entre otros¹.

Para esa alta corporación el núcleo esencial del derecho de petición reside en dos aspectos fundamentales: resolución pronta y oportuna de lo pedido; y respuesta de fondo, debidamente notificada, sin que ello implique acceder a lo peticionado. Y el incumplimiento de cualquiera de éstas características se entiende como vulneración de ese derecho fundamental.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala: "(...) Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)". (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó: "...**Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".

Adicionalmente, el inciso 2º del artículo 15 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, precisa que "...Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten...".

Para el máximo órgano de cierre constitucional, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional². En ese sentido, la Corte sostuvo:

¹ Ver entre otras sentencias, T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

² Al respecto ver sentencia T-172 de 2013.



"...La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del "estado de cosas inconstitucional" que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales..."³.

A la luz de lo anterior, el alto Tribunal en Sentencia de Tutela 025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber:

- 1) Incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios;
- 2) Informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud;
- 3) Informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda;
- 4) Si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá;
- 5) Si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes⁴.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. Por ende, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma importancia, en pro de una respuesta y **comunicación efectiva** con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional⁵.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

5. CASO CONCRETO

Con radicación del 26 de agosto de 2021 de la accionada, **José Ignacio Quintero** le solicitó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV** el reconocimiento y pago de la Indemnización administrativa a la que considera tener derecho.

³ Ver Sentencia T-839 de 2006.

⁴ Ver también sentencia T-626 de 2016.

⁵ Ibidem.



Pero verificada la respuesta y anexos allegados por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, lo que de entrada se observa es que no se resuelve de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa radicada por el tutelante, toda vez que en la misma nada se le dice sobre el derecho que le asiste o no a ese beneficio. De donde se infiere que el tutelante aún no ha obtenido una respuesta de fondo a su solicitud, pues en Comunicación No. 20216020088313 de fecha 16 de diciembre de 2021 la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** le informó a **José Ignacio Quintero** que:

“Atendiendo a la petición relacionada con la indemnización administrativa, de fecha 2021-08-26 la Unidad para las Víctimas le informa que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 2021-08-27 , con número de radicado 4895908 , fecha en la que se le comunicó que la Unidad cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.

Ahora bien, es importante mencionar que de encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, Usted podrá adjuntar certificado médico con los siguientes requisitos:

(...)

Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, primero de la Resolución 582 de 2021 [1], el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización.

(...)

Comunicación que fue remitida mediante correo electrónico a **José Ignacio Quintero** siendo remitida a jignacioquintero8@gmail.com y janerjairasesoria40@gmail.com, tal como se infiere de las constancias de envío allegadas por la entidad y sin que se pudiera constatar con el accionante ya que al intentar comunicación al abonado aportado contesta quien dice llamarse Janer Jair Vargas quien dice ser un tramitador de las acciones de tutela y que no aportan teléfonos ni correos de los accionantes ya que estos no cuentan con los mismos.

Es de resaltar que la información brindada al derecho de petición no es clara ni de fondo, contradiciendo los parámetros del derecho de petición, pues a pesar de que solo se informa que la entidad está dentro del término de los 120 días para hacer el estudio del caso, se le indica al afectado que puede allegar una clase de requisitos sin saber si quiera si se le va a reconocer o no el derecho, siendo una respuesta contradictoria, vaga y que deja en incertidumbre al solicitante.

En consecuencia, se tutelaré el **Derecho Fundamental de Petición** a favor del actor y se le ordenará a la **Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que, dentro de las **Setenta y Dos (72) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante con los medios que tenga a su alcance el trámite administrativo necesario tendiente a dar respuesta concreta, clara y de fondo al derecho de petición radicado por el tutelante, en el sentido de informarle si este tiene algún derecho sin que esto afecte



los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización a que haya lugar en caso de accederse al pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de secuestro. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante dentro del mismo plazo, bien sea en forma personal o por algún otro medio que sea efectivo y acredite la entrega de la respuesta.

De otro lado, como lo ha reiterado este Despacho en otros casos fácticos similares, para la efectividad de ese derecho, se debe tener en cuenta lo dispuesto en sentencia T-028 de 2018 emitida por la Corte Constitucional, en donde dispuso:

“Aunado a lo anterior, en este mismo fallo se precisó que tratándose de la entrega de prestaciones económicas la informalidad de la tutela no exoneraba al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en que basa sus pretensiones. Por ello, es necesario contar con elementos que brinden la convicción de que la obligación que se reclama no es incierta ni discutible sino que existe plenamente. Además, **la Corte consideró que decretar el pago del dinero reclamado por quien se encontraba en situación de desplazamiento podría desatender los procedimientos técnicos que tiene la entidad para distribuir los recursos de gasto social, dado que existía incertidumbre acerca de las condiciones concretas de las ayudas de las que era titular el actor**” (Énfasis fuera del texto)”

en síntesis, no es procedente conceder el amparo solicitado en lo pecuniario inmediatamente, claro está conforme a las sentencias referidas, *máxime* que en el presente asunto no existe prueba fehaciente de que en efecto el actor tenga o no derecho a recibir lo pertinente en forma inmediata, y en esas circunstancias, no es posible amparar las garantías fundamentales aquí invocadas cercenando los derechos de la entidad accionada sin justificación alguna.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** a favor de **JOSÉ IGNACIO QUINTERO**, identificado con la C.C. Nro. **70'160.983**, vulnerado por la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, representada por el Director Técnico de la Dirección de Reparaciones – Enrique Ardila Franco, o por quien haga sus veces, que dentro de las **Setenta y Dos (72) horas hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, adelante con los medios que tenga a su



alcance el trámite administrativo necesario tendiente a dar respuesta concreta, clara y de fondo al derecho de petición radicado por **JOSÉ IGNACIO QUINTERO**, identificado con la C.C. Nro. **70'160.983**, en el sentido de informarle si este tiene algún derecho sin que esto afecte los resultados de la aplicación del Método Técnico de Priorización a que haya lugar en caso de accederse al pago de la Indemnización para la Reparación por Vía Administrativa por el Hecho Victimizante de secuestro. Respuesta que deberá ser puesta en conocimiento del accionante dentro del mismo plazo, bien sea en forma personal o por algún otro medio que sea efectivo y acredite la entrega de la respuesta.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

CUARTO: Notifíquese a las partes la presente providencia por cualquier medio eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS **006** fijados en la secretaría del despacho hoy **20 de enero de 2022** a las 8:00 a.m.

MARCELA MARIA MEJIA MEJIA
Secretaria